

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término con que contaba el demandado para dar contestación a la demanda, sin elevar pronunciamiento alguno dentro del término para ello concedido, por lo que se impondrá fijar la fecha para la audiencia correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por la parte demandada.
2. FIJAR el 16 de marzo del presente año, a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la realización de la audiencia virtual de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo a las partes y sus apoderados que como consecuencia de su inasistencia se impondrá multa, a su vez, de no comparecer ninguno y no presentar la justificación, el proceso se declarará terminado. En el evento de no asistir la parte, la audiencia se llevará a cabo con el apoderado quien tendrá la facultada para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general para disponer del derecho en litigio, y finalmente de no asistir el demandante de manera injustificada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y de no presentarse el demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 del CGP).
3. INDICAR a las partes que deberán absolver interrogatorio de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams, de manera que previamente se le enviará al correo electrónico el correspondiente enlace a fin de que pueda vincularse.
4. SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:
 - a) Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
 - b) Contar con acceso a internet.
 - c) Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
 - d) Tener cerca su documento de identidad.
 - e) Revisar el siguiente enlace que contiene video instructivo de la plataforma que se usará:<https://www.microsoft.com/es-es/videoplayer/embed/RE3Slzc?pid=ocpVideo0-innerdiv-oneplayer&postJsMsg=true&maskLevel=20&market=es-e>

5. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372, para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) TÉNGANSE como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda.
- b) RECEPCIONAR el testimonio de los señores DIANA MARIA GARCIA RAMIREZ, CLAUDIA PATRICIA GARCIA BORDA, DIEGO ALEJANDRO GARCIA ALVAREZ y DORIS ANDREA GARCIA PARRA.
- c) NEGAR la solicitud de oficiar a la Notaría Novena de Cali para que expida el registro civil de nacimiento del señor FABIAN HURTADO ROJAS, pues además de resultar impertinente, no se acreditó sumariamente el trámite previsto en el numeral 10° del artículo 78 en concordancia con la parte final del inciso 2° del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012.

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretan pruebas en razón a que no dio contestación a la demanda.

- PRUEBAS DE OFICIO:

- Requerir a las partes para que aporten copia del acuerdo al que eventualmente hayan llegado en relación con la custodia y alimentos de sus menores hijas.
- Requerir a la parte actora para que aporte al Despacho copia de la denuncia o denuncias que eventualmente hubiera efectuado ante las autoridades en relación con los presuntos maltratos.
- Requerir a las partes para que informen las entidades con las que tienen vínculo laboral o contractual, luego de lo cual se oficiará para solicitar información acerca de sus ingresos.
- DECRETAR la declaración de MARIA ALEJANDRA HURTADO GARCIA.
- OFICIAR a la institución educativa donde se encuentran vinculadas las hijas de la pareja, para que certifiquen al Despacho su vinculación, así como los valores que se paga por la totalidad de los servicios que a ellas se les presta.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4e1d6037216d8461fab27c484434056aacdd502058c6a883f7672fd5276597**
Documento generado en 15/02/2021 09:32:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>